



Expediente No. 2010-511

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

7 DE DICIEMBRE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, instaurado por **ALBERTO PERALTA BARROS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante solicitó cumplimiento de sentencia. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7 de Diciembre de 2021

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente procede el Despacho a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago interpuesta por el apoderado judicial del demandante contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

El Dr. Hernando Peña Martínez, apoderado judicial del demandante, solicita se libre mandamiento de pago en cumplimiento a la obligación impuesta por decisión judicial, que consiste en pagar a su representada y por su conducto las sumas adeudadas ínsitas en el monto de la sentencia, más las costas y agencias en derecho.

I. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral:

Fundamenta el apoderado demandante la petición de cumplimiento de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2019, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó el fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y revocó la sentencia dictada el 28 de junio de 2012, por el Juzgado Cuarto de Descongestión del Circuito de Barranquilla y consecuentemente, ordenó:



“SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, sucesora de CORELCA S.A. ESP, a pagar dentro del término máximo de seis (6) meses, el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996.

TERCERO: El Instituto de Seguros Sociales, una vez recibido el pago del capital a cargo de la **UGPP**, sucesora de **CORELCA S.A. ESP**, ordenado en el numeral anterior, reajustará y pagará al demandante **ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS**, el monto de la pensión de jubilación reconocida el 29 de julio de 2007, en la suma de **\$3.508.745.00**, la que para el año 2019, ascenderá a **\$5.721.344,00** y la suma de **\$112.823.915,79** por concepto de diferencias en las mesadas causadas desde el 29 de julio de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2019, debidamente indexada a la fecha efectiva de su pago.

CUARTO: Se **AUTORIZA** al ISS, a deducir de los montos relacionados en los numerales anteriores, las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación a **ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS**.

(...)”.

ii. De los requisitos de un título ejecutivo:

Pues bien, sea lo primero anotar que la decisión judicial referida se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:



i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; iii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por expresa disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Ahora bien, en el presente caso se presentan dos escenarios u ordenes diferentes, pues de un lado, se dispuso que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, sucesora de **CORELCA S.A. ESP**, pague dentro del término máximo de seis (6) meses, el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de **ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS**, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996 y por otro lado se le ordena al entonces **ISS** que una vez recibido el pago del capital a cargo de la **UGPP**, sucesora de **CORELCA S.A. ESP**, ordenado en el numeral anterior, reajustara y pague al demandante **ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS**, el monto de la pensión de jubilación reconocida el 29 de julio de 2007, en la suma de **\$3.508.745.00**, la que para el año 2019, ascenderá a **\$5.721.344,00** y la suma de **\$112.823.915,79** por concepto de diferencias en las mesadas causadas desde el 29 de julio de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2019, debidamente indexada a la fecha efectiva de su pago.

Lo anterior permite ver que a la fecha solo es exigible la condena impuesta a cargo de la **UGPP**, sucesora de **CORELCA S.A. ESP**, por cuanto en el caso del **ISS** hoy



COLPENSIONES, la orden se encuentra sometida a una condición, y esta es, recibir el pago del capital para proceder al reajuste y pago de la pensión de jubilación del demandante, por lo que se reitera, la condena en contra de Colpensiones, aun no es exigible.

Cosa diferente ocurre con la condena impuesta a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, sucesora de **CORELCA S.A. ESP**, en la que sí se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas para librar la orden de apremio, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que respecto a la condena anotada actualmente es exigible y contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Además, se encuentran debidamente liquidadas las agencias en derecho incluidas en la liquidación de costas debidamente aprobadas por el juzgado; providencias notificadas en debida forma y ejecutoriadas a la fecha y que hacen parte del cumplimiento de la obligación dipuesta en condena judicial, la cual conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Finalmente, antes de concluir el presente acápite, es necesario aclarar que, el Despacho como ha sido su criterio en asuntos similares antes de proceder con la orden de pago, efectua requerimiento previo a la demandada en aras de establecer si vía administrativa se hizo el pago de lo adeudado, en el presente caso, se recibió por parte de la UGPP respuesta en la que indica que se encuentra efectuando los tramites administrativos para dar cumplimiento a la sentencia, por lo cual se creó el sop bajo el radicado No. 2021000102688522, lo cual se convierte en una información ambigua y que no es suficiente para impedir que se libre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado ejecutante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligacion de hacer y de pagar aún no se encuentra cumplida se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

iii. De la notificación del mandamiento de pago:

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 09 de julio de



2021¹, mientras que el auto de obedecer y cumplir, se profirió el día 29 de junio de 2021² y fue publicado por estado No. 22, del día 30 del mismo mes y año.

Indica lo anterior que la petición fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra las demandadas se notificará por estado.

iv. De la solicitud de medidas cautelares:

De otro lado, solicita el apoderado del demandante se libre medidas preventivas de embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros en el Banco de Colombia, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Bbva, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Serfinanza y Banco Colpatria, que se encuentren a nombre de las demandadas.

Para resolver la petición, debe el Despacho recordar que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la facultad de otorgar la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

¹ Archivo 09 OneDrive

² Archivo 05 OneDrive



Del párrafo de dicha norma se colige que la regla de inembargabilidad no entraña un carácter absoluto, puesto que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia 546 del 2013, al efectuar el estudio de constitucionalidad de la norma en comento, recordó las excepciones que fijó al principio de inembargabilidad, las cuales conservan su plena vigencia. Sobre el particular dijo:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

- 1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- 2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*
- 4. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, (...)



En la misma línea, la Corte Constitucional³ explicó la procedencia de cada una de las excepciones por ella establecidas; resulta así claro que tratándose del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos sí es procedente el embargo de recursos que por regla general son inembargables respecto de cualquier otro tipo de obligaciones que difiere de dichas excepciones.

Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica de los recursos y patrimonio de la UGPP se tiene que a misma tiene autonomía personería jurídica y administrativa y patrimonio propio, según los términos del art. 1º del Decreto 575 de 2013; luego sus bienes y recursos, así provengan de transferencias o asignaciones de la Nación, constituyen sus propios haberes y se someten al régimen legal que les corresponde, con relación a las reglas de inembargabilidad, las excepciones precisadas por la jurisprudencia constitucional y administrativa y la retención en cuenta especial como lo preceptúa el parágrafo del art. 594 del CGP.

Acorde con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 575 de 2013, los recursos de la UGPP están constituidos por: i) las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, ii) los bienes que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional, iii) los recursos que reciba por la prestación de servicios, iv) los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título, y v) los demás recursos que le señale la ley.

Ahora bien pese al análisis efectuado, podría llegarse a la conclusión, en principio, de que existen recursos administrados por la UGPP de carácter inembargable, máxime en tratándose de aquellos girados directamente a través del Presupuesto General de la Nación y por ende los bienes involucrados al mismo; lo cierto es que la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Por ello, la H. Corte Constitucional, ha determinado que el principio de inembargabilidad admite algunas excepciones, al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio de la regla general, señaló que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”*.

³ Sentencia C-1154 del 26/11/08, MP Clara Inés Vargas Hernández.



El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C-354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que, aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que, por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, que se reiteran a saber:

(i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);

(ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

(iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).



En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, estando claro que la doctrina jurisprudencial ha morigerado la regla general de inembargabilidad, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se se ubica en la tercera excepción creada y anteriormente referida, en razón a que: (i) el ejecutante reclama el pago de una deuda contenida en una sentencia judicial; (ii) ya transcurrieron más de 10 meses luego de la ejecutoriada la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que se presentó como título base de la ejecución, que busca el pago de una obligación pensional a cargo de la demandada; lo anterior, aunado al deber de todo Juez de asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Al resultar clara en este asunto, la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias de índole pensional ordenadas en sentencia judicial, deberá ordenarse el embargo y retención preventiva de los dineros de la demandada previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, y solo en caso de no existir o de ser insuficientes se procederá contra las correspondientes a destinación específica, tales como gastos de administración o en su defecto las de los fondos de reparto de Régimen de Prima Media y su respectiva reserva que se traduce en la destinada para el pago de pensiones, atendiendo las Sentencias C-192/95 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras proferidas por la Corte Constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago y decretar los embargos solicitados en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, sucesora de **CORELCA S.A. ESP**, identificada con NIT. 900373913-4, con las previsiones mencionadas, limitándolo hasta por la suma de Doscientos treinta millones ciento noventa mil cuatrocientos sesenta pesos (\$230.190.460).

v. De la notificación de la ANDJE y Ministerio Público:



Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese en la forma prevista en el artículo 612 del CGP y del Decreto 806 de 2020, a la ANDJE y al Ministerio Público.

vi. Del reconocimiento de mandato:

En el presente caso al doctor Hernando Peña Martínez, le fue reconocida personería para actuar en representación del demandante mediante auto del 29 de junio de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que no hay lugar a nuevo reconocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **ALBERTO PERALTA BARROS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, sucesora de **CORELCA S.A. ESP**, orden de hacer y de pagar que deberá ser cumplida dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas de hacer y de de dar:

1. Pagar el capital constitutivo del cálculo actuarial que realice el Instituto de Seguros Sociales, correspondiente a las sumas adeudadas por los factores salariales que integran la base de la pensión de jubilación de **ALBERTO JAVIER PERALTA BARROS**, dejados de cotizar durante el periodo laborado desde el 26 de julio de 1976 hasta el 6 de septiembre de 1996.
2. Pagar la suma de **\$4.542.630**, por concepto de costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas del Banco de Colombia, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Bbva, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Serfinanza y Banco Colpatría, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, de conformidad con las consideraciones precedentes de propiedad de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**



DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, sucesora de **CORELCA S.A. ESP**, identificada con NIT. 900373913-4. Límitese el embargo hasta la suma de Doscientos treinta millones ciento noventa mil cuatrocientos sesenta pesos (\$230.190.460). Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR por **ESTADO** la presente providencia conforme lo expuesto.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, notifíquese personalmente el mandamiento de pago a la ANDJE y al Ministerio Público, a través del uso de las TICS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra **COLPENSIONES**, conforme lo motivado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 9 de diciembre de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 43

KN